

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 20 de marzo de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

**ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	VALENTINA SILVA SANCHEZ en representación de su hijo menor de edad M.B.S.
<b>Demandado</b>	TOMAS BEDOUT MARTINEZ
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2024 00097 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>No.238</b>
<b>Decisión</b>	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

VALENTINA SILVA SANCHEZ en representación de su hijo menor de edad M.B.S., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor TOMAS BEDOUT MARTINEZ.

## CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de febrero de 2024 y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído en relación se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros y en vista de que en el presente proceso ejecutivo de alimentos no se están solicitando medidas cautelares, la parte actora acreditaría la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6º de la ley 22213 de 2022.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; no obstante, advirtió el Despacho que la parte actora remitió el libelo, la subsanación y sus anexos al correo electrónico [tomasdebedout@gmail.com](mailto:tomasdebedout@gmail.com), por lo cual, a fin de hacer dicha remisión efectiva para la subsanación de la demanda, se inadmitió la demanda en una segunda oportunidad, a fin de que se indicara bajo la gravedad del juramento, la forma en como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y, aportase pruebas de ello. Además, debía allegar constancia

de entrega del correo remitido.

Dentro del nuevo término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; no obstante, el requisito enunciado no fue subsanado, en debida forma en vista de que no manifestó bajo la gravedad del juramento la forma en como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y mucho menos aportó pruebas de ello; tampoco remitió la constancia efectiva de la entrega de la demanda expedido por el servidor de destino; por su parte, lo único que se solicitó fue que tuviera como dirección para notificaciones del ejecutado la carrera 43ª número 38sur – 67, zona 8, Envigado, Antioquia.

Es menester aclarar a la parte que, por auto del 06 de marzo de 2024, el Juzgado la requirió a fin de que se configurara en debida forma envió de demanda y la subsanación de la misma lo anterior en vista de que, si bien la parte remitió el escrito de la demanda y la subsanación el mismo fue direccionado al correo electrónico [tomasdebedout@gmail.com](mailto:tomasdebedout@gmail.com), mismo del cual el Juzgado no puede tener como acreditado para notificaciones del ejecutado, razón por la cual se le inadmitió en una segunda oportunidad, so pena de rechazo, para que indicara bajo la gravedad del juramento y aportara pruebas de la forma en como obtuvo este correo electrónico, puesto que no se tendría como válido o eficiente el envío de la demanda y la subsanación a dicha dirección electrónica; más no para que la parte solicitara una dirección diferente

Al respecto, debe señalarse que el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la*

*demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

#### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a173d6d2ba891c66ce00a10f9fcd16891b7ab81c2a7f1967a6115fe3e0db714**

Documento generado en 20/03/2024 09:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**